Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe
Ley 11.291

Distrito I - San Martín 1748 | S3000FRN Santa Fe
(0342) 4581600
www.especialistas.org.ar

Distrito II - San Lorenzo 2164 | Rosario (2000)
(0341) 4485663 - cie@cie.gov.ar
www.cie.gov.ar

MINISTERIO DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
Rosario - Provincia de Santa Fe
28 JUL 2025
RECIBIDO
MESA DE ENTRADA - Sujeto a control de fojas

Al Sr.
Ministro de Ambiente y Cambio Climático de la
Provincia de Santa Fe.
Enrique Eloy Estévez
S / D.-

Ref.: Alcances del Artículo 5º del Decreto provincial Nº 153/2025.

Antecedentes:
*Correlación del Artículo 5° del Decreto Nº 153/2025, con el Decreto Nº 3195/2015 (modificatorio de los Artículos 9° y 11° del Decreto Nº 1363/2012).
*Falta de tratamiento, por la Secretaría de Medio Ambiente, de presentaciones efectuadas por el C.I.E. Distrito II en los años 2016 a 2018, y por el Sr. Ministro de Medio Ambiente, de la presentación efectuada en el año 2019, solicitando la modificación o supresión de la reforma a los Artículos. 9° y 11° del Decreto Nº 1363/2012, incorporada por el Decreto Nº 3195/2015.

Motivo:
1.- Reitera la manifiesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones citadas en "Antecedentes", que no han merecido un análisis y respuesta de la autoridad competente en la materia.
2.- Solicita al Sr. Ministro se avoque al conocimiento del tema introducido oportunamente, así como al que se plantea en esta oportunidad (Artículo 5° Decreto Nº 153/2025), y se proceda a modificar los textos en análisis.

El COLEGIO de INGENIEROS ESPECIALISTAS de la Provincia de Santa Fe, representado por su Presidente Ingeniero Químico Luis Raúl Feraboli y por su Vicepresidente Ingeniero Electrónico Roberto Carlos Pampiglioni, conforme facultades otorgadas por la ley de su creación Nº 11.291, con domicilio institucional en calle San Lorenzo 2164 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe); constituyendo domicilio legal en el anteriormente señalado y domicilio electrónico en cie@cie.gov.ar; al Sr. Ministro se presenta y dice:
1.- Que el Colegio de Ingenieros Especialistas posee legitimación activa para efectuar esta presentación, conforme a la ley Nº 11291, la cual en su Art. 4º atribuye a este ente colegial la competencia de "colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de los programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento"; así como la de "vigilar el cumplimiento de dicha ley y su reglamentación", "peticionando y velando por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas a fin de asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión".
2.- En el marco de dichas finalidades, y con espíritu de colaboración, venimos a plantear en esta oportunidad la **necesidad de revisión, y consecuente modificación, del Art. 5 del Decreto Nro. 153/2025** del Poder Ejecutivo Provincial, en razón de contener disposiciones inconstitucionales al exceder los límites de un reglamento de ejecución, es decir, como Decreto reglamentario de la ley 11.717 de Medio Ambiente provincial.
2.1.- El Art. 5 del Decreto Nº 153/2025 otorga carácter de Declaración Jurada a toda información que deba brindarse a la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de las diversas actuaciones que deban tramitarse ante la Secretaría de Medio Ambiente, agregando que el falseamiento, ocultamiento o manipulación de datos que compongan esa información, determinará la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente, de parte de quienes hayan incurrido en tales conductas.
Los profesionales actuantes serán responsables administrativamente por la información técnica que presenten, pudiendo ser sancionados con suspensión en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos en caso de "incumplir sus competencias"; y "violar o eludir principios y normas ambientales".
Frente a dicho texto, corresponde analizar si la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Medio Ambiente- tiene competencias sancionatorias otorgadas por la ley 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para

BORRADOR

imponer "suspensiones" en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos, a profesionales que se hallen inscriptos en aquél.

2.1.1.- La ley citada, en su Art.4, especifica las atribuciones (competencias) de dicha Secretaría, entre ellas, *inciso "l"* -"investigar de oficio o por denuncia de los particulares en sede administrativa, las acciones susceptibles de degradar el medio ambiente o los recursos naturales renovables o no renovables"; *inciso "m"*- imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace; e *inciso "s"*- "llevar un registro oficial de Consultores, Expertos y Peritos en materia ambiental en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica, que podrán prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental o las consultas o investigaciones que resulten pertinentes".

2.1.2.- Por su parte, el Art. 27 de la Ley Nº 11.717 (conforme texto reformado por la Ley Nº 13060) individualiza **taxativamente** las sanciones que la Secretaría de Medio Ambiente puede aplicar, por infracciones a dicha ley o a otras normas de carácter ambiental.

Dichas sanciones son:

a) apercibimiento,
b) multa (se especifican rangos de importes),
c) suspensión total o parcial de la concesión, licencia, o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada,
d) caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia o autorización otorgadas,
e) clausura temporaria, definitiva, total o parcial del establecimiento, edificio o instalación,
f) retención de bienes de uso o consumo peligrosos para la vida, medio ambiente,
g) decomiso de bienes,
h) destrucción o desnaturalización de bienes.

2.2.- De la lectura de tales disposiciones, **NO se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente se encuentre habilitada legalmente para imponer sanciones de suspensión en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos a los profesionales inscriptos en el mismo,** sanciones éstas que -de ser impuestas- no tienen base legal, y por ende, resultan ostensiblemente inconstitucionales conforme al principio de legalidad que rige en materia sancionatoria administrativa.

Sin perjuicio de lo dicho, subsidiariamente, tampoco el Art. 5 del Decreto Nº 153/2025 determina un tipo infraccional concreto (sino que es muy abierto y vago), ni el tiempo o duración de la suspensión.

De resultas de lo cual, un reglamento de ejecución, como lo es el Decreto Nº 153/2025, reglamentario de la ley Nº 11.717, no puede - constitucionalmente- exceder los límites de la ley que reglamenta, ni se encuentra habilitado constitucionalmente para crear sanciones y tipos infraccionales que carezcan de base legal.

2.3.- Corresponde en consecuencia que el Sr. Ministerio de Ambiente y Cambio Climático tome razón del relevante que se plantea, a fin de que se suprima el último párrafo del Art. 5 del Decreto Nº 153/2025, en tanto la autoridad de aplicación carece de competencia legal para imponer sanción de suspensión en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos ut supra.

3.- El Decreto Nº 3195/2015 y su conexión con el Art. 5 del Decreto Nº 153/2025.

El Colegio ~~Profesional~~ de Ingenieros Especialistas Distrito II efectuó ante la Secretaría de Medio Ambiente varias presentaciones, la última de las cuales -del 30/08/2019- fue dirigida directamente al Sr Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, a través de las cuales se enumeraron las disposiciones del Decreto Nº 3195/2015 (modificatorio del Decreto Nº 1363/2012) que resultan inconstitucionales e inconvencionales; ello, en pos de su modificación y/o supresión.

3.1.- Ninguna de dichas presentaciones tuvo alguna respuesta ni mereció tratamiento por parte de dichos órganos administrativos, a pesar de la relevancia de los tópicos expuestos que involucran sus competencias; y es por esa razón, que consideramos necesario e imprescindible reiterar las cuestiones fundamentales que sustentaron los reclamos señalados, y su adecuada fundamentación.

COPIA

La necesidad de reiterar esas cuestiones en la presente Nota se debe a la circunstancia ya señalada ut supra, relacionada con la conexión e interrelación existente entre el Art. 5 del Decreto Nº 153/2025, y los Arts. 9 y 11 del Decreto Nº 1363/2012, por el cual se creó el Registro de Consultores, Expertos y Peritos (en su texto reformado por el Decreto Nº 3195/2015).

Al analizar el Decreto Nº 3195/2015 (modificatorio del Decreto Nº 1363/2012), nos hemos detenido -en particular y en lo que aquí concierne-, a la reforma que introdujo a los Arts. 9 y 11 del Decreto Nº 1363/2012.

3.2.- Del análisis concatenado de ambos artículos, la tacha de inconstitucionalidad ya planteada en sede administrativa por el CIE Distrito II, se centró en la circunstancia de que se otorga competencia (por reglamento y no por ley) a la Secretaría de Medio Ambiente, para suspender preventiva y provisionalmente la inscripción en el citado Registro (por un plazo de 2 a 8 meses) de las personas humanas o jurídicas que hubieren sido sometidas a un procedimiento de investigación administrativa, ordenado por la Secretaría y sustanciado por el Registro, a fin de esclarecer o determinar la existencia de irregularidades con motivo o en ocasión de actividades ambientales que realizan (Art. 11), estableciendo como "causales" de suspensión aquéllas que están descritas en el Art. 9, esto es, "..se hubiere determinado grado de participación en la comisión de alguna irregularidad atribuible a aquélla o aquéllas con motivo o en ocasión del ejercicio de actividades que en materia ambiental realizan para sí o para terceros en determinadas actuaciones administrativas de trámite ante las distintas áreas del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y en particular ante la Secretaría de Medio Ambiente".

3.3.- En la citada Nota del mes de Agosto de 2019, dirigida al Sr Ministro, el Colegio de Ingenieros Especialistas Distrito II señaló que la competencia sancionatoria de "suspensión" en el Registro, otorgada a la Secretaría de Medio Ambiente, carecía de base legal, desconociendo asimismo garantías constitucionales reconocidas para el procedimiento sancionatorio ambiental por el Decreto Nro. 1866/10; atento a lo cual debía ser suprimida mediante la revocación parcial de las normas cuestionadas, por abierta inconvencionalidad e inconstitucionalidad.

3.4.- En esta oportunidad, reiteramos en un todo esa postura jurídica, pues ya hemos explicado en apartados previos, la ausencia de previsión legal -en la Ley 11.717- de dicha competencia sancionatoria a profesionales. Pero además, subsidiariamente, resulta claro, ostensible y manifiesto que la mera expresión *"irregularidad"* contenida en el Art. 9 del Decreto Nº 1363/2012 (conforme texto del Decreto Nº 3195/2015), no puede ser la causa de una sanción que tampoco está prevista legalmente y que es sumamente grave (la suspensión), la cual podría eventualmente ser impuesta a partir de una "semiplena prueba" de la propia Secretaría.

3.5.- La presentación realizada en Agosto de 2019, que resumió los argumentos expuestos en notas previas de los años 2016, 2017 y 2018, **no ha recibido tratamiento alguno por el Ministerio, quien con su omisión se ha apartado y ha desconocido sustanciales garantías procedimentales administrativas, como la tutela administrativa efectiva, el plazo razonable, el principio del pronunciamiento expreso;** todas ellas de reconocimiento supranacional y explicitadas -además- dentro de los principios del procedimiento administrativo de la Provincia de Santa Fe (Decreto Nº 4174/2015).

Cabe recordar asimismo, que conforme a lo estipulado por el Art. 40 del Decreto Nº 4174/2015, los órganos administrativos provinciales tienen el deber de indicar las causas que han motivado tamaño demora.

3.6.- Dicho silencio y conducta omisiva, frente a pretensiones que requieren un expreso pronunciamiento, ha provocado una situación que se agrava actualmente, a partir del dictado del Decreto Nº 153/2025, el cual reitera la competencia no legal de la Secretaría de Medio Ambiente para suspender a profesionales en el Registro (conforme a su Art 5) , reiterando - a modo de síntesis- que lo hace sin base legal, y sin perjuicio de ello, sin tipo infraccional concreto y sin plazo para la ilegítima sanción.

Las disposiciones analizadas conspiran contra los principios liminares del Derecho Administrativo sancionador, el cual -conforme a la jurisprudencia de la CSJN y normas supranacionales- tiene naturaleza penal, de resultas de lo cual debe encuadrarse en el principio de legalidad.

4.- El panorama descrito y el análisis efectuado, imponen necesariamente un **estudio conjunto del Art. 5 del Decreto Nº 153/2025 y de los arts. 9 y 11 del Decreto Nº 1363/2012 (conforme texto**

Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe
Ley 11.291

Distrito I - San Martín 1748 | S3000FRN Santa Fe
(0342) 4581600
www.especialistas.org.ar

Distrito II - San Lorenzo 2164 | Rosario (2000)
(0341) 4485663 - cie@cie.gov.ar
www.cie.gov.ar

modificado por el Decreto Nº 3195/2015), a fin de que -ponderados los argumentos de hecho y derecho desarrollados- se proceda a su revocación parcial, suprimiendo -por ilegítima, inconstitucional e inconvencional- la **potestad sancionatoria de suspensión en el Registro, otorgada a la Autoridad de aplicación, tal como está plasmada en las disposiciones antes referidas.**

5.- El Colegio Profesional de Ingenieros Especialistas manifiesta su voluntad de colaborar con el Ministerio y/o Secretaría con competencia ambiental, en el análisis de los tópicos atinentes a los temas aquí planteados, para lograr las modificaciones necesarias de las disposiciones puestas en crisis, por la gravedad institucional que representa su mantenimiento -tal como actualmente se encuentran plasmadas-.

Asimismo manifestamos nuestra entera disposición para ser convocados, si la autoridad administrativa lo considera conveniente, a una reunión a fin de ampliar y/o esclarecer -en su caso- inquietudes, alternativas y soluciones, dentro del marco de legalidad y constitucionalidad al que deben someterse la Administración Pública y los ciudadanos.

Finalmente, frente al silencio producido en años previos, y atento el texto del actual art. 5 del Decreto Nº 153/2025, solicitamos al Sr. Ministro disponga el tratamiento de esta presentación, pues es de interés de este Colegio profesional -conforme las competencias que le han sido atribuidas por la ley de su creación- que dicho órgano administrativo se expida, existiendo el derecho -a su favor- de obtener pronunciamiento expreso.

A la espera de vuestra respuesta, saludamos a usted con nuestra distinguida consideración.

Ing. Electrónico Roberto Rampiglioni
Vicepresidente

COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
Ley Nº 11291

Ing. Químico Luis Feraboli
presidente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
Rosario - Provincia de Santa Fe
28 JUL 2025
RECIBIDO
MESA DE ENTRADA - Sujeto a control de fojas

ESCOBA